Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	PQRS-40761

Barrancabermeja, junio de 2026

Señor:
WILSON OSWALDO PRECIADO GONZALEZ
wilsonoswaldopreciado@gmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición – 40761-26

Cordial saludo,

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición presentado respecto de la Orden de Comparendo No. 68081000000005063857, impuesta por la presunta comisión de la infracción D04 detectada mediante Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos (SAST), se permite dar respuesta en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

Verificado el expediente administrativo, se evidencia el siguiente trámite procesal:

- Fecha de detección de la presunta infracción: 28 de abril de 2026.
- Fecha de validación de la orden de comparendo por agente de tránsito competente: 13 de mayo de 2026.
- Estado actual: Actuación administrativa en etapa de notificación de la orden de comparendo.

La actuación adelantada se encuentra regulada por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017 y la Ley 2161 de 2021, así como por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

II. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

1. Solicitud de revocatoria de la Orden de Comparendo No. 68081000000005063857 por presunta extemporaneidad en la notificación.

No es procedente acceder a la solicitud formulada.

La Orden de Comparendo constituye un acto de trámite mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo contravencional y se pone en conocimiento del presunto infractor la existencia de una conducta que podría constituir infracción a las normas de tránsito. En consecuencia, no corresponde a un acto administrativo definitivo susceptible de revocatoria directa en los términos de los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La figura de la revocatoria directa procede respecto de actos administrativos definitivos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares, condición que no ostenta la orden de comparendo.

Por lo anterior, la solicitud de revocatoria de la Orden de Comparendo No. 68081000000005063857 resulta improcedente.

2. Solicitud de revocatoria por vulneración del debido proceso al no identificarse plenamente al conductor.

Respecto de esta solicitud, es preciso indicar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, precisando que el propietario del vehículo puede ser declarado responsable dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio cuando la autoridad de tránsito demuestre el incumplimiento culposo de los deberes legales asociados a la guarda, custodia y circulación del vehículo.

En consecuencia, la identificación plena del conductor no constituye requisito indispensable para el inicio y desarrollo de la actuación administrativa derivada de una infracción detectada mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos (SAST), siempre que se garantice el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor.

Igualmente, se informa que una vez surtida la notificación de la orden de comparendo, el interesado podrá comparecer dentro de la actuación administrativa y ejercer los mecanismos de defensa previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, aportando las pruebas que considere pertinentes e incluso identificando a un tercero como posible conductor responsable de los hechos, cuando a ello hubiere lugar.

3. Solicitud de certificado de cumplimiento metrológico, registros de calibración, mantenimiento y concepto de desempeño tecnológico.

Frente a esta solicitud, se informa que la exigencia de verificación, control metrológico y certificados de calibración prevista en el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017, desarrollada mediante la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte y demás disposiciones concordantes, aplica específicamente para los dispositivos destinados a la medición de velocidad vehicular (cinemómetros o radares).

En el presente caso, la infracción D04 corresponde al incumplimiento de señales de tránsito o semaforización y fue detectada mediante un sistema tecnológico de registro fotográfico y videográfico que no realiza medición de velocidad.

Por tal motivo, el equipo utilizado para la detección de la presunta infracción no requiere certificado de calibración metrológica aplicable a cinemómetros, ni concepto metrológico expedido por el Instituto Nacional de Metrología en los términos exigidos para equipos de medición de velocidad.

No obstante, el Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos (SAST) utilizado para la detección de la conducta cuenta con la autorización de funcionamiento otorgada por las autoridades competentes y opera conforme a las condiciones técnicas, jurídicas y operativas establecidas en la Ley 1843 de 2017, la Resolución 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y demás normas que regulan la materia.

Por consiguiente, no existe fundamento jurídico para acceder a la solicitud de revocatoria de la orden de comparendo por las razones expuestas por el peticionario.

III. INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

Se informa al peticionario que la actuación administrativa actualmente se encuentra en etapa de notificación de la orden de comparendo, razón por la cual conserva plenamente la oportunidad procesal para ejercer sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso dentro del procedimiento contravencional.

Para tal efecto, podrá comparecer personalmente ante el Organismo de Tránsito de Barrancabermeja para surtir la notificación correspondiente y ejercer las actuaciones previstas en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

En caso de encontrarse fuera de la ciudad o presentar imposibilidad para comparecer presencialmente, podrá solicitar la notificación electrónica remitiendo copia de su documento de identidad al correo electrónico fotodeteccion@consorciostb.com, con el fin de adelantar el trámite correspondiente conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas, no resulta procedente acceder a las solicitudes de revocatoria formuladas por el peticionario, toda vez que la Orden de Comparendo No. 68081000000005063857 corresponde a un acto de trámite respecto del cual no procede la figura de la revocatoria directa y la actuación administrativa se encuentra actualmente en curso, garantizándose al interesado el pleno ejercicio de sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB